



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Manuel Salvador Bazalar Zerrillo, la Resolución Directoral N° 000066-2021-DCS/MC, el Informe N° 000011-2022-RMF, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueológica Monumental "Los Huacos", ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, está declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC, de fecha 5 de diciembre de 2005; asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC, de fecha 7 de noviembre de 2008, se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Mediante Acta de Inspección, profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, realizaron inspección técnica el 21 de octubre del 2020, con el objetivo de efectuar una diligencia orientada a verificar presuntas afectaciones en relación a la invasión resultado de la colocación de estructuras precarias al interior del área intangible, se registró un proceso de construcción en un área colindante que estaría afectando el monumento arqueológico prehispánico Los Huacos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0070280-2020, de fecha 23 de octubre del 2020, Sandra Zerillo Tasso, Gerente General de Negocios Turísticos Illa S.A.C., presentan sus descargos respecto al Acta de Inspección de fecha 21 de febrero del 2020, adjuntando documentación requerida en dicha acta, tales como: Escritura Pública de Compraventa, Partida N° 50000311, Impuesto Predial y Vigencia de Poderes del Representante Legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000066-2021-DCS/MC (en adelante, RD de PAS) de fecha 09 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Salvador Bazalar Zerrillo (en adelante, el administrado), identificado con DNI N° 15596874, por ser el presunto responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento y construcción) al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Los Huacos", ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la referida Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se resolvió otorgar a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente



resolución para que presenten sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;

Que, mediante Carta N° 000090-2021-DCS/MC, de fecha 11 de junio del 2021, la Dirección de Control y Supervisión notificó al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recepcionado el día 25 de junio del 2021 por Juan Cesar Sotelo García, identificado con DNI N° 15594339 (empleado), según Acta de Notificación Administrativa N° 4244-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de Documentos Web (Expediente N° 0058634-2021), de fecha 02 de julio de 2021, el administrado presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de Documentos Web (Expediente N° 0061827-2021), de fecha 12 de julio de 2021, el administrado presentó extensión a escrito presentado con Expediente N° 0058634-2021, adjuntando el Certificado Literal de la Partida registral N° 50000311, relacionado al Terreno denominado "Miramar" ubicado en el Barrio de los Huacos, distrito de Hualmay, provincia de Huaura;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-HCC/MC, de fecha 23 de setiembre de 2021, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000043-2022-DCS/MC, de fecha 28 de febrero del 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción administrativa de demolición en contra del administrado.

Que, mediante Carta N° 000078-2022-DGDP/MC, de fecha 01 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado el informe final y el informe técnico pericial, siendo recepcionado el día 04 de marzo del 2022 por Hilda Oyola Velasquez, identificada con DNI N° 15641006 (encargada), según consta en el Acta de Notificación N° 1367-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de Documentos Web, ingresado con Expediente N° 0022448-2022, de fecha 10 de marzo del 2022, el administrado presenta sus descargos en contra del informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000042-2022-DGDP/MC, de fecha 21 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra;

Que, mediante Carta N° 000096-2022-DGDP/MC, de fecha 21 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado la resolución de ampliación, el día 21 de marzo del 2022, siendo recepcionado por el Sr.



Juan Cesar Sotelo García, identificado con DNI N° 15589339 (encargado), según Acta de Notificación Administrativa N° 1799-1-1, el cual consta en autos;

DE LA RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL:

Que, de una revisión de los actuados en el expediente; se advierte que en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000066-2021-DGDP/MC de fecha 09 de junio de 2021, se ha cometido un error material, al consignarse como responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento y construcción) al interior de la zona Arqueológica Monumental Los Huacos, al Sr. "Manuel Salvador Bazalar Zerrillo", cuando debió señalarse "Manuel Salvador Zerillo Bazalar", toda vez que este es el nombre correcto del infractor, lo cual se puede corroborar con el DNI N° 15596874, que se consigna en los documentos que sirven de sustento a la citada Resolución Directoral, cuya ficha RENIEC obra en el expediente, la cual corresponde al Sr. "Manuel Salvador Zerillo Bazalar";

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, habiéndose advertido el error material señalado, corresponde rectificarlo, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000066-2021-DCS/MC de fecha 09 de junio de 2021, que dispuso "Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Manuel Salvador (...);

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*.



Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado:

- El administrado señala que, “soy el encargado de supervisar las acciones tomadas por la empresa propietaria del inmueble, con el propósito de dar seguridad y protección al terreno, ya que “este había sido utilizado como depósito de desmonte y basura, refugio de delincuentes y tentativa de invasiones”.
- El administrado señala que, “si bien soy el supervisor de las obras, esta actuación no implica que sea el responsable de la ejecución de estas, pues yo no soy el propietario del predio, siendo este de propiedad de NEGOCIOS TURISTICOS ILLA S.A.C.”
- El administrado señala que, “alegué que se trataba de una vulneración del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD, conforme a lo establecido por el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”
- El administrado señala que, “si el Órgano Sancionador finalmente resuelve de acuerdo con lo plasmado en el informe final de instrucción, Informe N° 00043-2022-DCS/MC, la eventual Resolución de Sanción que se emita no será un acto administrativo válido, de acuerdo con los parámetros del artículo 3° de la LPAG, porque contendrá un imposible jurídico: Si yo no soy el propietario, ¿cómo así tengo la obligación de solicitar una autorización de construcción de cerco? (obligación que es un elemento constitutivo del tipo de la infracción administrativa). **Yo no soy el titular del predio y, por tanto, RESULTA JURIDICAMENTE IMPOSIBLE solicitar la autorización del cerco**, lo cual le corresponde a la empresa, (...)”.

Que, de la evaluación de los descargos, se determina lo siguiente:

- Que, de la evaluación del Informe Técnico N° 000062-2020-DCS-HCC/MC, de fecha 01 de noviembre del 2020, el cual sirvió como sustento técnico para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, se señala que, el 21 de octubre del 2020, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión constató al interior de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, en proceso de construcción de un cerco perimétrico, para lo cual estaban utilizando concreto preformado (Parva). Asimismo, se identifica como responsable de las afectaciones al Sr. Manuel Salvador Bazalar



Zerillo, con DNI N° 15596874; sin precisar ni sustentar el nexo causal entre los hechos y el presunto infractor.

- Que, de la revisión del Expediente N° 0070280-2020 presentado por la empresa Negocios Turísticos Illa S.A.C., a la Dirección de Control y Supervisión, en respuesta al Acta de Inspección, se advierte que esta -a través de su representante- presenta documentación con la que demuestra ser titular de la propiedad (Certificado Literal del Registro de Predios, Impuesto Predial y Contrato de compraventa de inmueble), y asimismo indica que: *"el inmueble de la referencia cuando lo adquirimos estaba protegido por un Cerco de Palos, Mallas de Pescar y Esteras, los cuales han sido sustraídos en forma reiterativa y sistemática por personas inescrupulosas (...). Razón por la cual nos vemos en la imperiosa necesidad de reemplazarlo por un cerco provisional desmontable de material de Parva hasta mejor parecer"*.
- Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Dirección de Control y Supervisión responde a la persona jurídica Negocios Turísticos Illa S.A.C., mediante Carta N° 000210-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre del 2020, en el que se le exhorta a que paralice en el acto cualquier obra que se encuentre realizando o por realizar en la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, si no cuenta con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición del bien cultural.
- En atención a lo expuesto, no se ha podido desvirtuar lo alegado por el administrado y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Directoral N° 000066-2021-DCS/MC de fecha 09 de junio de 2021, referente a la nivelación de terreno con maquinaria pesado y construcción de cerco perimétrico, en el interior de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima.

Que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Causalidad, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros ¹"*;

Que, del análisis del Expediente N° 0070280-2020, se desprende que, la propiedad del predio corresponde a la persona jurídica NEGOCIOS TURÍSTICOS ILLA S.A.C., lo

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II



que demuestra con la Partida N° 50000311 y que esta habría realizado el cerco perimétrico de concreto (Parva); por lo que, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y el administrado, referente a que el administrado Manuel Salvador Zerillo Bazalar, sea la persona que construyó u ordenara la ejecución de las obras advertidas en dicho proceso. Por lo que al no tener certeza en los hechos que configuran la presente infracción, se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, frente a ello, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: “la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)²”;

Que, de otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable”;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Manuel Salvador Zerillo Bazalar, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000066-2021-DCS/MC, de fecha 09 de junio del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *“El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa*

² Op.cit. pág. 451, Tomo II.



respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rectificar el error material contenido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000066-2021-DGDP/MC de fecha 09 de junio de 2021, debiendo entenderse que toda referencia al nombre "Manuel Salvador Bazalar Zerrillo", corresponde al administrado "Manuel Salvador Zerillo Bazalar", identificado con DNI N° 15596874.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000066-2021-DCS/MC, de fecha 09 de junio del 2021, contra el administrado Manuel Salvador Zerillo Bazalar, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal f) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución en la casilla electrónica que creó la administrada a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el expediente administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, e instaurar procedimiento administrativo sancionador contra las personas que resulten responsables de la infracción cometida contra la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, en caso la infracción no hubiera prescrito

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL